



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 221/2020

Asunto: Plaza para silla de ruedas-carrito bebé en autobús urbano / Resolución

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la necesidad de instalar otra plaza para silla de ruedas/carrito de bebé en el autobús interurbano que cubre la línea entre la localidad de Villaobispo de las Regueras a la Plaza de Santo Domingo en la ciudad de León, ida y vuelta.

Según las manifestaciones del autor de la queja, el autobús nº 2.771, que realiza el mencionado servicio regular de viajeros, es un vehículo antiguo que cuenta con una única plaza para silla de ruedas/carrito de bebé por lo que, en muchas ocasiones, las personas usuarias de silla de ruedas no puedan acceder al mismo si dicha plaza ya ha sido ocupada con anterioridad por un cochecito de niños, circunstancia que se produce con frecuencia al tratarse Villaobispo de las Regueras de una zona de expansión de la ciudad de León que cuenta con una población joven.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que:

“Como se informó en el expediente 20186570, referido a “condiciones de accesibilidad de autobuses interurbanos León-Villaobispo, todos los autobuses que



realizan los servicios en la concesión de transporte público regular permanente y de uso general de viajeros por carretera VACL-115 son adaptados y cumplen los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de accesibilidad.

En concreto, el vehículo 2771, al que se refiere el escrito de queja, se trata de un autobús tipo urbano con matrícula 2207GFF, marca Mercedes Benz, modelo OC500 LE1830h, carrocería HISP.Habit, tipo Urb.Low-entry y configuración 45+32vp+1pmr+C, de 11,75 años de antigüedad.

La edad del vehículo está dentro de los parámetros de legalidad de antigüedad, estando adaptado tanto con plaza PMR, así como por el tipo de vehículo Urbano Low-entry (piso bajo).

En autobuses urbanos sólo hay dos tipos de configuraciones, para 1 o 2 plazas PMR y plataforma de acceso, siendo las configuraciones habituales en todos los autobuses urbanos. Cualquier otra configuración con más plazas PMR se utiliza en vehículos adaptados para realizar servicios de uso especial.

Se ha sugerido a la empresa concesionaria la posibilidad de utilizar un vehículo con 2 PMR”.

A la vista de lo informado debemos hacer una serie de consideraciones.

El derecho a la libre circulación de las personas es un derecho fundamental dentro del Estado español y dentro de la Unión Europea para todo ciudadano, a la vez que un elemento clave para la generación de desarrollo económico y social al facilitar la movilidad de los ciudadanos de unos lugares a otros por razones profesionales o personales.

La completa integración de una persona en la sociedad pasa por la utilización libre, cómoda y segura de los medios de transporte que se encuentren a su disposición. Muchas de las actividades a las que nos enfrentamos cada día, ya sean actividades profesionales, de ocio o de participación social, requieren un desplazamiento suficientemente largo como para necesitar utilizar algún medio de transporte que reduzca los costes en tiempo o en esfuerzo. Por tanto, la posibilidad de acceder a los medios de transporte, ya sean públicos o privados, resulta de extrema importancia para que todas las personas puedan desarrollar su actividad personal y profesional.

El derecho a acceder y comprender fácilmente los entornos y servicios de uso público se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización Nacional de Naciones Unidas (ONU) en 2006 y que entró en vigor en España el día 3 de mayo de 2008.

En primer lugar, señala que:



“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, (...). Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”.

En lo que nos afecta, el artículo 3 de la señalada Convención menciona explícitamente la accesibilidad de los transportes.

En el ámbito nacional, la Constitución de 1978 en su artículo 9.2 establece que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y, en su artículo 49, insta a los poderes públicos a desarrollar políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad para el disfrute de sus derechos como ciudadanos.

En el año 2013, con el fin de armonizar la legislación española con el marco europeo, se publica el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En el asunto al que venimos refiriéndonos, debemos señalar que su artículo 22 establece que:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte...”

Por su parte, el artículo 56 establece que las Administraciones Públicas, en colaboración con los titulares públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal de los medios de transporte y, en concreto, señala que adoptarán las medidas necesarias para:

“a) Garantizar la accesibilidad de los servicios de transporte de pasajeros existentes y procurar que los nuevos servicios de transporte e infraestructuras conexas sean accesibles.

b) Asegurar la creación de plazas reservadas así como la protección de su uso efectivo”.



En nuestra Comunidad, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recoge en su artículo 8, apartado segundo la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Y, concretamente, se establece que mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros.

La Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras establece que los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros en nuestra Comunidad deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

Somos conscientes de que las barreras en el transporte público interfieren de una forma muy notable en la capacidad de una persona de ser independiente y de funcionar en sociedad.

El transporte supone uno de los principales problemas que plantea el entorno para la participación en la vida activa de las personas con discapacidad. La modalidad de transporte urbano supone una oportunidad para que este colectivo pueda realizar sus desplazamientos. Aunque se ha avanzado mucho en los últimos años, este servicio, generalmente de titularidad pública, no siempre resulta satisfactorio para estos usuarios debido a distintos problemas de accesibilidad y de los procesos de atención por parte de los conductores.

Todas las políticas que se están poniendo en marcha en relación a las personas con discapacidad van encaminadas a dotarlas de herramientas y apoyos que nos faciliten mayor independencia y autonomía.

La vida autónoma es uno de los anhelos y retos más relevantes que tienen las personas con discapacidad y el conjunto de la sociedad. Este reto es viable ya que el desarrollo tecnológico, el concepto de accesibilidad universal y el derecho a la movilidad han de irse imponiendo en todas las normativas y en la propia mentalidad de todos.

La importancia del transporte adaptado es vital, ya que la falta de accesibilidad en los autobuses ha sido uno de los principales inconvenientes para que las personas con



discapacidad o que demandan accesibilidad puedan moverse. Al menos, para que puedan hacerlo con la misma facilidad y autonomía con que lo hace cualquier persona. Muchos niños con discapacidad, en edad escolar, han tenido serios problemas para poder acudir a sus centros escolares, muchas son las personas que aún tienen problemas para desplazarse a su centro de trabajo a un centro de salud en el ámbito rural o simplemente para hacer turismo.

Esta situación hoy en día no está motivada por la falta de desarrollo tecnológico. La innovación técnica ha permitido, entre otras cosas, que los autocares tengan rampas hidráulicas, zonas específicas para la ubicación de personas usuarias de sillas de ruedas, anclajes y cinturones de seguridad. Elementos que facilitan y permiten, a una persona con discapacidad y/o movilidad reducida, utilizar sin ningún problema un autobús adaptado.

El transporte adaptado permite aplicar el concepto inclusivo a todas las actividades que requieran desplazamientos. Inclusivo es el término sobre el que pivotan todas las políticas y acciones de futuro, relacionadas con las personas con discapacidad. Ya no se trata de que las personas con discapacidad puedan hacer cosas sino que las puedan hacer conjuntamente con otras personas que no tienen ningún tipo de discapacidad reconocida. Es una forma de entender el progreso de la sociedad que supera el concepto de adaptado o accesible. Ya que parece que lo adaptado o accesible hace referencia solo a personas con discapacidad y, sin embargo, el término inclusivo se refiere a todas las personas. El desarrollo tecnológico ha conseguido que personas que antes no compartían espacios ni actividades ahora puedan hacerlo. De esta manera, nadie se siente discriminado por su condición física. Y podemos ir construyendo una sociedad donde la diversidad es un valor y no un problema.

La accesibilidad en el transporte no debemos entenderla como un extra, un lujo o un sobrecoste, sino como una oportunidad. Oportunidad de igualar a todas las personas y permitir avanzar hacia una sociedad más equilibrada. Un servicio que cumpla esos requisitos no sólo beneficia a las personas con discapacidad sino al conjunto de la ciudadanía.

La Fundación ONCE viene señalando, en diversos informes, que el transporte interurbano de viajeros por carretera es el sector menos evolucionado en relación con la aplicación de la accesibilidad universal, por lo que resulta obligado prestarle la atención que sin duda requiere.

En esta misma línea, se ha manifestado en muchas ocasiones el Defensor del Pueblo al señalar que la utilización de vehículos destinados al transporte público de viajeros es un instrumento de la ciudadanía destinado a facilitar la participación y el disfrute de la vida social y cultural. Resulta imprescindible que los poderes públicos y las empresas privadas realicen un esfuerzo destinado a adaptar la plantilla de autobuses



a las normas de accesibilidad, a fin de generar una oferta suficiente de transporte adaptado.

Dicho todo lo anterior, debemos discrepar con lo manifestado en el informe facilitado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente sobre la base de lo establecido en nuestra normativa de accesibilidad. Tanto la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, como su reglamento de desarrollo, señalan que los vehículos dedicados al transporte regular interurbano de viajeros, como el del caso que nos ocupa, deben contar con dos plazas para personas en silla de ruedas.

Así lo recoge textualmente el artículo 22 de la citada norma legal: *“el material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas”*.

Por su parte, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla esta ley, determina en su artículo 39 dedicado a los servicios regulares de transporte interurbanos que *“el material móvil de servicio regular de transporte interurbano de nueva adquisición que se encargue a partir de la entrada en vigor de este Decreto deberá contar, al menos, con dos plazas reservadas para personas con movilidad reducida, próximas a las puertas y adecuadamente señalizadas”*.

Tomando en consideración lo señalado en el informe facilitado por esa Consejería, respecto de la antigüedad del vehículo que realiza el servicio objeto de esta reclamación: 11,75 años, debemos entender que se trata de un autobús adquirido alrededor del año 2008. La aplicación de la normativa antes aludida a este supuesto no admite duda alguna. Su uso para el transporte interurbano de viajeros en Castilla y León, en las condiciones antes señaladas, está incumpliendo la mencionada normativa de accesibilidad al albergar una única plaza para personas en silla de ruedas o carritos de bebé.

La citada regulación demanda el uso de vehículos que cuenten con dos plazas dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad con movilidad reducida en el transporte público interurbano de viajeros, tal y como solicita la persona que se dirige a nosotros, por lo tanto, desde esta Institución, debemos demandar a esa Consejería de Fomento y Medio Ambiente su cumplimiento.

Además, es destacable el hecho de que no parece existir dificultad alguna para que la empresa concesionaria del servicio dote a la línea de transporte mencionada de un vehículo con dos plazas para personas usuarias de silla de ruedas o carritos de bebé. ALSA, empresa concesionaria, recoge expresamente en su página web lo siguiente: *“Adaptamos nuestros autobuses a las necesidades especiales de los viajeros con movilidad reducida”*. *“Desde ALSA trabajamos para garantizar el acceso a nuestro*



servicio de transporte a todas las personas, al margen de su edad o capacidad de movimiento. Nuestro objetivo es que puedan disfrutar de nuestros servicios en las mismas condiciones de seguridad, igualdad y confort, con la mayor autonomía posible”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por parte de esa Consejería de Fomento y Medio Ambiente se exija a la empresa adjudicataria del servicio en la línea de transporte citada, la utilización de vehículos con dos plazas PMR para cumplir así con la normativa autonómica de accesibilidad y resolver la cuestión planteada por el autor de esta queja.

- Que esa Consejería estudie la posibilidad de establecer expresamente, en futuros contratos de concesión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros, la exigencia de disponer vehículos que cuenten con más de una plaza adaptada para personas con movilidad reducida.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López